

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Calima el Darién (V), dieciséis (16) de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que tiene más de un año de inactividad. Sírvese proveer.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
Secretaria

Auto No. 002  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. 76126-40-89-001-2015-00140-00  
Dte: Jorge Iván Henao Ríos y otro  
Ddo: Carlos Hernán Escobar Ramírez y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima el Darién (V), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad en que se encuentra desde el veintiocho (28) de noviembre del año 2017, fecha en la que se notificó por estado el auto que ordeno la notificación por aviso de los demandados.

Al respecto se debe señalar que el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas, ni en perjuicios.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, tal como en efecto se hará, ordenándose en consecuencia la terminación de esa actuación. Ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECLARASE** de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por los señores Jorge Iván Henao Ríos y John Eider Londoño Díaz contra Carlos Hernán Escobar Ramírez, Herederos Indeterminados del señor Hernán Darío Escobar Restrepo y otros por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 373-65713, informándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 1160 del cuatro (04) de agosto del año 2015.

3°. Una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy doce (12) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca683089b4139aac1c8e080de5874b95065da924e8f94a60f75fb3dfaeeb2712**

Documento generado en 11/01/2022 04:29:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente informándole que la parte interesada aporó citación para diligencia de notificación personal presuntamente devuelta sin trámite posterior. Sírvase proveer. Diciembre 16 de 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 001  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120200000700  
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil  
Ddo: Hermes Ricardo Lasso

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que la parte demandante efectivamente aporó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual al parecer por el reporte web de la guía que le correspondió a la citación, sin solicitud alguna a efectos lograr la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, encuentra esta sede judicial requerirlo en desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Es así entonces que, la parte demandante deberá proceder a realizar las gestiones necesarias y tendientes a la notificación del demandado, en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena, de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30), otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las gestiones necesarias y tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena, de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy doce (12) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

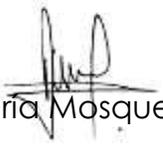
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810315d80e9278d8d51a7449c2ed8edf261f4d979d25abefd1275679e51defb**  
Documento generado en 11/01/2022 04:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 003  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00295 00  
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima  
Ddos: Luz Amparo Quintero Alarcon

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del condominio demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, aportando además certificación del administrador de la copropiedad, sin que se reunieran los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, veamos:

1. En el año 2019, en la casilla del mes se señala "SI" con una suma de \$1.974.854,00, suma esta de la cual no se desprende claridad alguna, sin existir conexión entre las pretensiones de la demanda, los hechos que le sirven de fundamento y el título.
2. Se pretende el cobro de las sumas de \$13.096,00, \$14.900,00 y \$15.500,00, desde el año 2019 hasta el año 2021, sin señalarse el concepto de estas sumas de dinero, como tampoco se aporta el título en el cual constan esta cuotas.

Como quiera entonces que, la parte demandante no subsano la demanda, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Vegas del Calima, por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy doce (12) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdadaf7a899009d3cb70e4fcd464f723ec4d572af34daac1eb0e80a477c1cbc**  
Documento generado en 11/01/2022 04:33:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2021.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 004  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00296 00  
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima  
Ddos: Luz Amparo Quintero Alarcon

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del condominio demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, aportando además certificación del administrador de la copropiedad, sin que se reunieran los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, veamos:

1. En el año 2019, en la casilla del mes se señala "SI" con una suma de \$733.945,00, suma esta de la cual no se desprende claridad alguna, sin existir conexión entre las pretensiones de la demanda, los hechos que le sirven de fundamento y el título.
2. Se pretende el cobro por concepto de acueducto desde el año 2019 hasta el año 2021, sin aportarse el título que provenga del deudor, a efectos de lograr el recaudo de este servicio.

Como quiera entonces que, la parte demandante no subsano la demanda, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Vegas de Calima, por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy doce (12) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8352044355caa683f616910df2847417b8654079baea0835eb89ed14d8af5**  
Documento generado en 11/01/2022 04:37:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 005  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120210029700  
Dte: Condominio San Antonio  
Ddo: Alfonso Arturo Sánchez Rada

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del condominio demandante, presenta escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, y como quiera que la pretensión recae en el recaudo de las cuotas de administración de la casa 1 manzana 8, se procederá a emitir la orden de pago solicitada

Así las cosas y como quiera que de esta forma el Despacho encuentra que se reúnen las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago solicitado y darle el trámite contemplado en el artículo 431 del Estatuto Procesal Vigente, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Condominio San Antonio con Nit. No. 900.396.449-2, representado por el Señor Mario Fernando Muñoz Valencia, contra el Señor Alfonso Arturo Sánchez Rada identificado con la C.C. No. 16.664.761, con base en la certificación de la Cas 1 Manzana 8 expedida por el administrador de la copropiedad, por las siguientes sumas de dinero;
  - 1.1.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, 00), correspondiente a la cuota de administración de enero de 2020.
    - 1.1.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.2.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2020.
  - 1.2.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2020.
  - 1.3.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de abril de 2020.
  - 1.4.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos M/Cte. (\$143.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2020.
  - 1.5.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de junio de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos M/Cte. (\$143.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de junio de 2020.
  - 1.6.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de julio de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de julio de 2020.
  - 1.7.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.8.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, oo), correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2020.

- 1.8.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1°) de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, 00), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.
- 1.9.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1°) de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, 00), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.
- 1.10.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1°) de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, 00), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.
- 1.11.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1°) de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.12.** Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos M/Cte. (\$151.000, 00), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.
- 1.12.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1°) de enero de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.
- 1.13.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1°) de febrero de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.14.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.

- 1.14.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de marzo de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.15.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
- 1.15.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de abril de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.16.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
- 1.16.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de mayo de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.17.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- 1.17.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de junio de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.18.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
- 1.18.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.19.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- 1.19.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.20.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.

- 1.20.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.21.** Por la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$156.300, 00), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
- 1.21.1.** Por los intereses moratorios desde el primero (1º) de octubre de 2021, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.22.** Igualmente por las sumas periódicas que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación, y que correspondan a cuotas de administración.
- 1.22.1.** Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán de manera fluctuante según la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.
- 2.** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.
- 3. DÉSELE** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFÍQUESE** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy doce (12) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b86b05cf571f93ff2b9d6bcb058983185563c2e82350c817794b3900a7bbb4**  
Documento generado en 11/01/2022 04:41:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**